



Resolución No. CSJBOR23-1089
Cartagena de Indias D.T. y C., 31 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00597

Solicitante: Sol María Pérez Rojas

Despacho: Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda

Tipo de proceso: Prueba extraprocésal

Radicado: 13001400300420230032900

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de agosto de 2023, la abogada Sol María Pérez Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prueba extraprocésal identificado con el radicado No. 13001400300420230032900, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud de práctica de prueba extraprocésal.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJB0AVJ23-743 del 4 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado por mensaje de datos el 8 de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

1.3 Explicaciones

Consideró el despacho ponente, ante el silencio por parte de los servidores judiciales requeridos, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Héctor Mauricio Correa Carreño y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual se les solicitó que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Mediante Auto CSJB0AVJ23-781 del 15 de agosto de 2023, se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 18 de agosto siguiente.

Frente al requerimiento efectuado, el doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, allegó las explicaciones solicitadas; indica, que por reparto del 25 de abril de 2023 les correspondió la demanda extraprocésal de prueba anticipada, que por auto del 8 de junio del corriente se inadmitió, que el 13 de junio se presentó subsanación del escrito y que el 18 de julio de 2023 el demandante se presentó memorial de impulso procesal.

Señala que se posesionó como titular del despacho el 2 de agosto de 2023, por lo que, al tener conocimiento del proceso, el 9 de agosto del corriente se procedió a admitir y fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección decretada; finalmente, indica que se encuentra realizando el mayor esfuerzo por atender las solicitudes de procesos que se encuentran al despacho.

Por otra parte, el doctor Héctor Mauricio Corra Carreño, quien desempeñó el cargo de juez en el despacho encartado desde el 20 de enero hasta el 31 de julio de 2023, allegó explicaciones en las que reiteró lo manifestado por el doctor Fabian García Romero; agrega que al momento de posesionarse encontró 440 procesos ingresados al despacho desde el mes de septiembre de 2022, los cuales fueron tramitados en orden cronológico, teniendo en cuenta el turno asignando, de manera que en el primero y segundo trimestres de la presente anualidad se notificaron por estado 757 y 606 providencias, respectivamente.

De igual manera, destaca que de conformidad con la información estadística reportada para el segundo trimestre, fueron proferidos 98 fallos de tutela y 13 incidentes de desacato, lo cual equivale a tres acciones constitucionales por cada día hábil, por lo que en caso de encontrarse alguna mora, se encuentra justificada la capacidad máxima de respuesta del despacho.

Al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital remitido por los servidores judiciales, se encuentra y verifica que se inadmitió la práctica de prueba extraprocésal por auto del 7 de junio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sol María Pérez Rojas, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

los procesos disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la* Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

La abogada Sol María Pérez Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de prueba extraprocésal identificado con el radicado No. 13001400300420230032900, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de admitir, inadmitir o rechazar la solicitud realizada.

Frente a las afirmaciones de la peticionaria, el doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, en calidad de juez, indicó que se posesionó como titular del despacho el 2 de agosto de 2023, por lo que, al tener conocimiento del proceso, el 9 de agosto del corriente se procedió a admitir y fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección decretada.

Por su parte, el doctor Héctor Mauricio Corra Carreño, quien desempeñó el cargo de juez en el despacho encartado desde el 20 de enero hasta el 31 de julio de 2023, allegó explicaciones en las que reiteró lo manifestado por el doctor Fabián García Romero y agrega que, en caso de encontrarse alguna mora, la misma se encuentra justificada en la capacidad máxima de respuesta del despacho.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda de prueba extraprocésal	25/04/2023
2	Auto que inadmite	07/06/2023
3	Subsanación de la demanda	13/06/2023
4	Memorial de impulso procesal	22/06/2023
5	Ingreso al despacho	11/07/2023
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	08/08/2023
7	Auto que admite y fija fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba decretada	09/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la solicitud de práctica de prueba extraprocésal.

Observa esta Corporación, según informe de los servidores judiciales, que el 9 de agosto se profiere auto que resuelve admitir y fijar fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba decretada, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta seccional el 8 del mismo mes y año, por lo que habrá de verificarse las situaciones que conllevaron al actuar tardío.

Con relación a la actuación del doctor Fabián Alejandro García Romero, juez, se tiene que entre la presentación de la demanda el 25 de abril de 2023, y el auto que resolvió inadmitirla, transcurrieron 28 días hábiles, por lo que la actuación se encuentra dentro del término establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

(...)

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).”

De igual manera, con relación al pronunciamiento sobre la subsanación de la demanda, se tiene que entre el ingreso al despacho, efectuado el 11 de julio de 2023, y la providencia adiada el 9 de agosto del mismo, transcurrieron 19 días hábiles, de manera que la actuación se encuentra de conformidad a la precitada norma.

Se debe destacar que, de conformidad a lo expuesto en las explicaciones, durante el periodo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el auto que resolvió admitirla, han desempeñado el cargo de juez los doctores Fabián Alejandro García Romero y Héctor Mauricio Corra Carreño, respecto de los cuales habrá de archivarse el presente trámite al no encontrarse configurada una situación de mora judicial.

Ahora, con relación a la actuación al doctor Roberto Carlos Rodríguez Banda, secretario de esa agencia judicial, al no haber sido posible verificar el ingreso al despacho de la solicitud de práctica de prueba extraprocesal presentada el 25 de abril de 2023, se tendrá que este se llevó de conformidad a lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital y lo manifestado por quienes han desempeñado el cargo de titular del despacho, se observa que entre la presentación de la subsanación de la demanda el 12 de junio de 2023, y el ingreso al despacho el 11 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 18 días hábiles, término que si bien supera el dispuesto en la precitada norma, se tendrá como *plazo razonable*, comoquiera que el verificar las estadísticas reportadas en SIERJU se encontró que para el segundo trimestre de la presente anualidad el Juzgado presentó un inventario final de 499 procesos, así como una producción equivalente a 10,96 providencias diarias, lo cual permite visualizar la situación del despacho en cuanto a sus Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

cargas laborales.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del secretario del despacho encartado puede tener como justificante la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

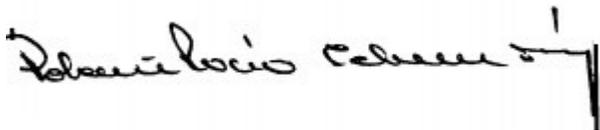
III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Sol María Pérez Rojas, dentro del proceso identificado con el radicado No. 13001400300420230032900, que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores Fabian Alejandro García Romero y Roberto Carlos Rodríguez Banda, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH